

N° 2668

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 47 de Martes 07-03-17

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clíc)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECUTIVOS

- ACUERDOS

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

DOCUMENTOS VARIOS

- DOCUMENTOS VARIOS
 - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
 - GOBERNACIÓN Y POLICÍA
 - EDUCACIÓN PÚBLICA
 - SALUD
 - TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 - JUSTICIA Y PAZ

AMBIENTE Y ENERGÍA

REGLAMENTOS

CULTURA Y JUVENTUD

REGLAMENTO INTERNO DE PAGO DE VIÁTICOS EN EL ÁREA METROPOLITANA PARA LOS FUNCIONARIOS DEL CENTRO NACIONAL DE LA MÚSICA

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN PORTUARIA Y DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA VERTIENTE ATLÁNTICA

MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO INTERNO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE JAPDEVA

JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL

REGLAMENTO DE PRÉSTAMOS PARA VIVIENDA

REGLAMENTO GENERAL PARA EL COBRO DE CUOTAS OBRERO – PATRONALES A LAS INSTITUCIONES COTIZANTES AL RÉGIMEN DE CAPITALIZACIÓN COLECTIVA

MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA AUDITORIA INTERNA DE LA MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ

- REGLAMENTOS
- CULTURA Y JUVENTUD
- JUNTA DE ADMINISTRACIÓN PORTUARIA Y DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA VERTIENTE ATLÁNTICA
- JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL

MUNICIPALIDADES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

CONVOCA A AUDIENCIA PÚBLICA

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos convoca audiencia pública para exponer la solicitud de fijación tarifaria presentada por la empresa Riteve SyC, S. A., para la revisión técnica vehicular, con fundamento en los oficios, 258-IT-2017, 265-IT-2017 y lo establecido en los artículos 30 y 31 de la Ley 7593, artículo 41 del Decreto Ejecutivo 29732-MP y decreto N° 40136-MOPT. Las tarifas solicitadas se detallan a continuación:

La Audiencia Pública se llevará a cabo el día **jueves 6 de abril de 2017** a las **17 horas y 15 minutos (5:15 p.m.)** en los siguientes lugares: de forma presencial en el Auditorio de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ubicado en Guachipelín de Escazú, San José, Oficentro Multipark, edificio Turrubares, y por medio de sistema de videoconferencia en los Tribunales de Justicia de los centros de: Limón, Heredia, Ciudad Quesada, Liberia, Puntarenas, Pérez Zeledón y Cartago.

- INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
- BANCO CRÉDITO AGRÍCOLA DE CARTAGO
- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
- UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
- INSTITUTO COSTARRICENSE DE PESCA Y ACUICULTURA

RÉGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA
- MUNICIPALIDAD DE LIBERIA

MUNICIPALIDAD DE TILARÁN

AVISOS

AVISOS

BOLETÍN JUDICIAL

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

SEGUNDA PUBLICACIÓN

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el N° 15-013810-0007-CO promovida por Marco Antonio Sanchez Villalta, Sociopinion S. A. contra el Artículo 274 Inciso A), y por conexidad los Artículos 275 Inciso C) y 128, todos del Código Electoral, por estimarlos contrarios a los artículos 28 y 39 de la Constitución Política, en relación con los principios constitucionales de tipicidad penal, proporcionalidad y razonabilidad, derecho de propiedad, de asociación, de participación política, principio democrático y de subvención del gasto político electoral, se ha dictado el voto número 2016-016968 de las diez horas y cuarenta y tres minutos de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, que literalmente dice:

«Se declara sin lugar la acción. Los Magistrados Castillo Víquez, Rueda Leal y Salazar Alvarado salvan el voto, en el sentido que interpretan que la aplicación de los artículos 274 inciso a) y 275 inciso c) del Código Electoral debe respetar los numerales 28 y 39 de la Constitución Política, requiriendo un examen de lesividad y culpabilidad previo a la imposición de cualquier sanción, con la finalidad de proteger la transparencia y publicidad del proceso electoral, a la luz del ordinal 128 del Código Electoral, de manera que una conducta que no esté destinada a poner en peligro o lesionar dichos bienes jurídicos estaría fuera de su ámbito de aplicación. Esta interpretación es aplicable únicamente a las situaciones relacionadas con personas jurídicas nacionales, no así con personas extranjeras (físicas o jurídicas).»

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 16-003607-0007-CO promovida por Abraham Sequeira Morales, Alejandro De Los Ángeles Rojas Aguilar, Marta Iris Muñoz Cascante, Sergio Eduardo Munera Chavarría contra el artículo 466 bis del Código Procesal Penal, por estimarlo contrario a los principios de doble conforme, justicia pronta y cumplida, cosa juzgada y seguridad jurídica, se ha dictado el voto N° 2016-016967 de las diez horas y cuarenta y dos minutos de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, que literalmente dice:

“Por mayoría se declara sin lugar. Los Magistrados Castillo Víquez y Rueda Leal dan razones adicionales. La Magistrada Hernández López y el Magistrado Hernández Gutiérrez, salvan el voto y declaran con lugar la acción, considerando que la única interpretación conforme con el derecho de la Constitución del artículo 466 bis del Código Procesal Penal, es la de estimar que contra la segunda sentencia absolutoria penal, no se puede interponer recurso alguno, sea de apelación o de casación en torno a la responsabilidad penal.”

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 16-015421-0007-CO que promueve Edgardo Eugenio de Jesús Flores Albertazzi, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas y veintisiete minutos de cinco de diciembre de dos mil dieciséis. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Edgardo Flores Albertazzi, mayor, soltero, abogado y notario, vecino de San José, portador de la cédula de identidad N° 1-0590-0587 para que se declare inconstitucional el artículo 49 del Código Civil por estimar que es contrario a los artículos 33, 40 y 52 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República. Manifiesta el accionante que la norma lesiona el principio de igualdad y supone un trato discriminatorio en perjuicio de la mujer sin ningún fundamento objetivo. La norma cuestionada deriva de un sistema patriarcal decimonónico vigente y permanece en el ordenamiento costarricense pese a que su texto lesiona, tanto la Constitución Política como diversas convenciones de derechos humanos que sobre la materia ha ratificado Costa Rica,

entre estas, la Convención Belem Do Pará. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante para interponer la acción proviene del párrafo primero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. El asunto previo es un recurso de amparo que se tramita en el expediente N° 16-015261-0007-CO, al que se le dio curso por resolución de las 10:59 horas del 21 de noviembre de 2016. Publíquese por tres veces un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la omisión impugnada, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la omisión impugnada y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien el acto en que haya de resolverse sobre lo cuestionado, en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta sobre lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Notifíquese. /Ernesto Jinesta Lobo, Presidente/.-».

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)